
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto López Meléndez.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037788-1, domiciliado y residente en la autopista Nagua-Matancita núm. 43, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Heriberto López Meléndez.

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, actuando en representación del recurrente Heriberto López Meléndez, depositado el 9 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 520-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de mayo de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el auto de apertura a juicio núm. 096-2015, en contra de Heriberto López Meléndez, Rafael Martínez Liriano y Rubén Duarte Taveras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 letras a, f, h, i, 2 y 6 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes; 28 numerales 1 y 2 y 129 de la Ley núm. 285-04 sobre

Migración en la República Dominicana; y 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 19 de enero de 2017, dictó la decisión núm. 003-2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Heriberto López Meléndez de violar las disposiciones de los artículo 2 y 2 párrafo I de la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas, artículo 128.2 de la Ley 285-04 sobre Migración, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Heriberto López Meléndez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como una multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra para el día diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) de la 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2017-SS-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Heriberto López Meléndez, a través de su abogado el Dr. Pedro David Castillo Felette en fecha 14-3-2017, en contra de la sentencia marcada con el número 003-2017 dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de la entrega física de la sentencia, veinte (20) días hábiles para recurrir en casación según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Heriberto López Meléndez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal. Que la, sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que para fundamentar esa sentencia en contra del imputado Heriberto López Meléndez, el Tribunal a quo, toma como elemento de pruebas para dictar esta pena de Diez (10), años, a nuestro representado, los testimonio de los agente de la Armada Dominicana los señores Sterly Soreano Aybar y Navy de León Carrasco así como una acta de registro de vehículo de fecha 10/04/2014, de la embarcación Windancer, color azul, placa núm. 99181410, instrumentada por T/T Sterly Soreano Aybar, una acta de arresto flagrante, de fecha 10/4/2014, instrumentada por T/T Sterly Sobreano Aybar, acta de registro de persona de fecha 10/4/2014, instrumentada pro T/T Sterly Soreano Aybar, a nombre de Heriberto López Meléndez y despacho local de embarcaciones de fecha 4/4/2014, de la embarcación Windancer, con documento anexos: Certificación núm. T09, Certificación núm. A-3010, certificación núm. A-3011; copia de la matrícula y del seguro de la embarcación Windancer, es entonces con estos que el tribunal a-quo dicta sentencia condenatoria en contra del hoy apelante. El tribunal hizo una mala valoración de las pruebas hasta el punto de que al momento de valorar el despacho local de embarcaciones establece unas series de pruebas que no fueron valoradas por el referido tribunal a-quo. Prueba núm. 1 (página 7 de la sentencia atacada) el testimonio del agente Sterly Soreano Aybar. Este testigo además de entrar en

*contradicciones, no establece ni, en su testimonio, ni en sus actuaciones que le encontrara nada comprometedor al imputado apelante de que el mismo fuera organizador de viajes ilegales, tal y como lo señala la Ley 137-03 sobre Trata y Tráfico de Personas, por lo que esta prueba testimonial al no ser vinculante con el imputado no debió de ser tomada en cuenta para dictar sentencia condenatoria, ya que este lo único que dice del imputado apelante es que el mismo estaba encima del velero arrestado. Prueba núm. 2 (Página 8 de la sentencia atacada), el testimonio del agente Navy de León Carrasco. En ningún momento establece el Tribunal a quo, que este testimonio era una prueba vinculante con el imputado y los hechos punible, por lo que jamás podía ser condenado el imputado apelante en base a este testimonio de este agente actuante, toda vez que esta prueba no fue una prueba vinculante sino una prueba de que este hizo un despacho de una embarcación para un lugar determinado. Prueba núm. 4 (página 9 de la sentencia atacada), el acta de arresto en flagrante delito de fecha 10/04/2014, instrumentada por T/F Sterly Soreano Aybar, Honorables Jueces, es aquí donde el tribunal hasta valora una prueba obtenida de manera ilegal solo con el hecho de justificar su condena y porque decimos estos por las razones siguientes: A) Esta acta de arresto en flagrante delito la mismo se llena para tres personas, cuando la ley manda que el arresto se debe hacer de manera individual o separado, mas sin embargo esta es redactada para tres personas; b) En la referida acta se establece que la hora en la que fue realizada eran las 4:50 pm, es decir que el Imputado recurrente fue arrestado antes de ser registrada la embarcación, ya que el acta de registro de Vehículo anteriormente señalada fue realizada a las 4:55 pm, por lo que esta acta de arresto es violatorio al derecho del libre tránsito, toda vez que el Imputado recurrente fue arrestado ante de establecerse que ellos tenían alguna sospecha o que mostraran algún perfil sospechoso, por lo que por estas razones, esta acta de arresto en flagrante delito no debió de ser valorada o tomada en cuenta por el Tribunal a quo y mucho menos ser tomada como presupuestos para fundamentar una sentencia en contra del imputado apelante; **Segundo Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. el Tribunal a quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada, ya que lo que el Tribunal a-quo hace en la pagina 11 y 12 de la sentencia atacada es transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no establecieron su criterio es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al alegato del recurrente bajo el fundamento ‘de que el testigo Sterly Soreano Aybar, entró en contradicción, pues por un lado dijo ‘que la embarcación era blanca y también manifestó que era azul y no se demostró que el imputado era propietario de la embarcación’, la Corte observa que en el tribunal de primer grado quedó probado que la embarcación era color azul, en ese sentido, no se trata de un error que haya causado algún agravio o que le reste credibilidad al testigo. Además, el color de la embarcación quedó corroborado por otros medios de prueba, tal como el testigo Navy de León Carrasco, quien la despachó desde Puerto Plata, de tal manera que si lo que se pretende demostrar con este alegato es que el imputado no estuvo allí, sólo basta con observar las demás actuaciones procesales, entre ellas las actas levantadas al efecto por Sterly Soreano Aybar, quien al momento de instrumentarlas, hizo constar el verdadero color de la embarcación, en ese sentido, la sentencia apelada no contiene una errada valoración de prueba, sino una información inexacta rendida en medio de los debates, pero que no altera el contenido esencial del testimonio, ni acarrea la nulidad de la sentencia, y por estas razones se desestima este argumento: También se argumenta ‘que el tribunal hizo una mala valoración de la prueba, pues el precitado testigo Sterly Soreano, no especificó haberle encontrado nada comprometedor al imputado y que debió llenar un acta de inspección de lugares y no una de inspección de vehículos’. En cuanto a estos alegatos, puede observarse que el acta de registro de vehículo fue acreditada con el testigo antes mencionado, donde quedó establecido en primer grado, que dentro de la embarcación se intentó traficar con personas hacia la ciudad de Miami. Con respecto al argumento de que las persona que iban a bordo de la embarcación no fueron identificadas, la Corte observa que de acuerdo a la sentencia impugnada, a bordo de la indicada embarcación iban treinta y un personas, quienes señalaron a Heriberto López Meléndez, como organizador del viaje, recibiendo a cambio entre (US\$7,000 a 10,000) dólares; en consecuencia, el tráfico y trata de persona, no solo es un delito abominable a consecuencia de resquebrajar la condición humana a simples objetos o mercancías, sino porque lesiona sensiblemente su integridad física y dignidad humana, en violación a nuestra Constitución, en ese sentido, alegar como un medio de impugnación, que para la existencia y determinación del

hecho punible sea necesario que las (31) personas transportadas ilegalmente, sean identificadas por sus nombres, equivale a desconocer que la condición humana es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, entre otros atributos, y que la carencia de sus datos personales no le resta condición humana, además de que si bien todo el mundo tiene derecho a un nombre, pero aún aquellas personas a quienes no se le ha declarado ni figura registro de su existencia, mantienen su condición humana y deben ser tratadas como tal; por lo tanto, las actas incorporadas al juicio y valoradas por la sentencia recurrida, hacen constar que el imputado transportaba (31) seres humano de manera clandestina e ilegal hacia territorio norteamericano, para lo cual se agenció simular que la embarcación iba dirigida hacia Haití, constituyéndose en un traficante de personas, en violación a la ley materia, así como la de migración, tal como fue calificado en primer grado. La Corte también pondera, que el tribunal de primer grado no adoptó su decisión basada en su íntima convicción, sino que los hechos fueron fijados haciendo uso de la sana crítica racional, es decir tomando como base los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público. Queda claro, que los fundamentos del presente recurso no están dirigidos a atacar directamente la inobservancia de la sana crítica, sin embargo, la falta de valoración de la prueba e ilogicidad, planteada como medios de impugnación, están íntimamente ligados a la sana crítica. Por último, el recurrente alega 'que las embarcaciones no son consideradas vehículo motor, según los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal', sin embargo es preciso tener en cuenta, que la norma utiliza de manera genérica, el término 'vehículo', sino especificar si es de motor o no. En consecuencia, esta Corte asume la definición de vehículo como, 'cualquier aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar persona, puede ser considerado como un vehículo'. Otro argumento de la defensa recurrente consiste en que 'el acta de arresto flagrante es una prueba ilegal, bajo el argumento de que debe ser llenada de manera individual'. No obstante, esa interpretación hecha al artículo 176 del Código Procesal Penal, por parte del recurrente, está fuera de contexto. Esto no invalida esa actuación, pues los señores Rafael Martínez, Rubén Duarte Tavera y el imputado Heriberto López Meléndez, son de sexo masculino, con lo cual no se denigra ni irrespeta el pudor, finalidad esta que persigue proteger el artículo 176, citado, cuando dispone que se haga en forma separada. Por lo tanto, este mandato procura evitar que persona de sexo opuesto practique el registro a quien se vea envuelto en un hecho punible";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Heriberto López Meléndez versan, en primer lugar, sobre la errónea valoración de los medios de prueba en la que incurre la Corte a-qua, al no haber constatado los vicios denunciados por el recurrente, consistentes en las contradicciones que existen en las declaraciones del agente actuante, Sterly Soreano Aybar, y en la falta de fuerza probatoria que tienen los elementos aportados, ya que no vinculan al imputado con el hecho. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia adolece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que no establece cuales criterios de determinación de la pena fueron empleados para imponer la sanción del dispositivo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente al plantear en su primer medio que la Corte a-qua incurre en errónea valoración de pruebas, advirtiendo esta alzada que cada uno de los medios de prueba que fue impugnado por él en apelación fue debidamente estudiado y valorado por la Corte a-qua, plasmando las razones por las cuales se les otorgaba valor probatorio, a la par que contestaba todo aquello cuanto fue expuesto por el recurrente, haciendo una debida aplicación del derecho, especialmente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal penal, que se refieren al examen y valoración de las pruebas, por lo que este argumento carece de mérito y procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que esta alzada advierte que el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios no se dirige a la sentencia emitida por la Corte a-qua, sino a la del tribunal de primer grado, escapando esto al ámbito de control dispuesto de manera limitativa por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo cual procede su rechazo;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en

todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, contra la sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.